

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

36 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Inspector Jefe de Vigilancia de esta provincia, con fecha 16 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á Vuecencia que en la noche última y á la una de su madrugada fué sorprendida por el que suscribe, auxiliado del Jefe de la Guardia municipal, una partida de jugadores que lo hacían á los prohibidos en la Plaza de San Braulio, número 11, bajo, compuesta de once individuos y el amo de la casa, habiéndoseles ocupado dos barajas y 27 pesetas 80 céntimos y un cuchillo: se levantó el correspondiente atestado y unos y otros han sido puestos á disposición del Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar. Todo lo cual pongo en el superior conocimiento de V. E. en cumplimiento de mi deber.»

Lo que se publica para general conocimiento, felicitando al Inspector Jefe de Vigilancia de la provincia D. Tomás Martínez Tortosa y Jefe de la Guardia municipal D. Alejo Ruiz por tan interesante servicio.

Zaragoza 16 de Enero de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que ha elevado V. I. á este Ministerio dando cuenta de haberse hecho cargo del servicio de Catastro y Registros fiscales, adscrito á esa Dirección general por la ley de Presupuestos vigente, y proponiendo las medidas que á su juicio puedan adoptarse, en consonancia con la ley de 23 de Marzo de 1906, en tanto no sea promulgado el Reglamento cuyo proyecto se encuentra á informe de la Junta de Catastro:

Resultando que en 31 de Diciembre último existían aprobados 3.414 Registros fiscales, de los cuales 289 corresponden á la riqueza rústica y 3.125 á la urbana, no hallándose en vigor para el corriente ejercicio 51 de los primeros, por haber sido aprobados con posterioridad á la fecha fijada para que pudieran sufrir efectos tributarios en el inmediato año:

Resultando que en la actualidad se están ultimando 102 Registros fiscales de la propiedad rústica en otros tantos términos municipales de las provincias de Madrid, Ciudad Real, Córdoba, Jaén y Toledo, habiendo quedado terminados todos los de dicha riqueza en la provincia de Albacete; y por lo que toca á la propiedad urbana, están pendientes de comprobación los Registros de esta capital y los de Sevilla, Málaga, Valencia, Salamanca, Almería, Barcelona, Coruña y Granada, habiéndose terminado la del de Cartagena (Murcia).

Resultando de la práctica adquirida en las operaciones catastrales que una de las causas que más influye en su retraso es la falta de presentación á su debido tiempo de las hojas declaratorias, no ciertamente con ánimo deliberado de esa omisión por parte de los contribuyentes, sino por tradicional apatía, habitual descuido ó natural indiferencia:

Resultando que en la mayorías de las reclamaciones formuladas contra los trabajos catastrales se alega por los contribuyentes no haber tenido conocimiento del resultado de los mismos hasta el momento de hacer efectivas las cuotas respectivas.

Resultando que el acuerdo de comprobación de los Registros fiscales de la riqueza urbana suele seguir inmediatamente, apenas se hace público, la presentación de denuncias particulares, sin otra finalidad que la de reservarse los denunciadores el derecho que pudiera corresponderles á la participación de las multas en los casos en que se confirmase la existencia de las supuestas ocultaciones en la riqueza declarada por los contribuyentes:

Considerando que es conveniente, ante todo, mantener la armonía de los procedimientos seguidos en la formación del avance catastral, con las prescripciones de la ley de 23 de Marzo de 1906, para remover al propio tiempo cuantos obstáculos se opongan á la rapidez de las operaciones propias de aquél:

Considerando que no debe aplazarse el posible cumplimiento de la ley de 23 de Marzo de 1906, ya que en los vigentes presupuestos se dispone de créditos para implantar los avances catastrales, procediendo dictar disposiciones de carácter provisional mientras se formula el Reglamento, pues la ley contiene mandatos nuevos, que no pudieron ser previstos en las disposiciones vigentes en la materia de que se trata.

Considerando que estando aprobados los Registros fiscales de edificios y solares en 26 capitales, y no disponiéndose de personal suficiente de Arquitectos para la simultánea comprobación que hubiere de ser rápida en todas ellas, lo práctico y útil será reunir el mayor número posible de funcionarios técnicos en las poblaciones cuyos trabajos se hallen más adelantados, comenzando por Madrid, donde ya ha sido declarado abierto el período de comprobación, á fin de que ésta quede ultimada en el tiempo materialmente indispensable para el servicio; y

Considerando que si dentro del plazo de formación de los mencionados Registros fiscales de la riqueza urbana queda en suspenso, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero de 1905, la acción pública para denunciar ocultaciones de esa clase de riqueza, fundada tal suspensión en que durante dicho plazo los contribuyentes pueden declarar sin incurrir en sanción penal su verdadera base contributiva, no hay razón alguna que justifique la tramitación de denuncias en el período de comprobación de las declaraciones que se presenten, puesto que ya la Administración, por medio de sus funcionarios, contrasta las citadas declaraciones y ejerce positiva y directamente su acción investigadora sobre todas las fincas comprendidas en cada Registro.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que en la formación del avance catastral de la riqueza rústica se observen las siguientes reglas:

A. Las Direcciones provinciales del servicio catastral advertirán á los propietarios de cada población, mediante anuncio en el *Boletín Oficial* respectivo, que dentro del plazo de treinta días deberán presentar las hojas declaratorias, y fijarán la fecha en que deban comenzar los juicios verbales contradictorios, cuyos anuncios se publicarán también en cada pueblo por las Alcaldías en la forma de costumbre.

B. Cuando los propietarios, así advertidos de su derecho y de su propio interés, no presenten, sin embargo, las hojas declaratorias de sus respectivos predios dentro del expresado término de treinta días, serán aquéllas redactadas por las Juntas periciales, y en su defecto, por las Brigadas correspondientes del Catastro, valiéndose de los datos que obtengan del reconoci-

miento y aforo de las fincas; y cuando tales datos no fueran bastantes, acudiendo á la medición parcelaria cuyos gastos, á razón de 2 pesetas por hectárea, serán exigidos á los propietarios por las respectivas Administraciones de Hacienda.

C. Con arreglo al art. 40 de la ley de 23 de Marzo de 1906, no se repartirán hojas declaratorias de la riqueza pecuaria ni se formarán Registros fiscales de la misma.

D. Se prescindirá de la redacción del estado resumen de las hojas declaratorias (modelo núm. 2), pasando directamente de éstas á redactar los Registros catastrales ó fiscales; y

2.º Que en lo relativo á la riqueza urbana se cumplan las siguientes prevenciones:

A. La comprobación se acomodará al procedimiento ordenado en la circular dictada por la Subsecretaría de este Ministerio, con fecha 11 Octubre último, para verificar la comprobación del Registro fiscal de Madrid.

B. En las capitales de provincia en las que se esté verificando la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares, y se haya facilitado por el Instituto Geográfico los respectivos planos parcelarios, se acompañarán á cada acta de comprobación y á la hoja de Registro, una vez ultimado el respectivo expediente, planos perimetrales, á escala de 1'500 de cada finca, con expresión de las partes cubierta y descubierta, detalle que será obligatorio en los hoteles con parques ó jardines y en las casas de alquiler cuyos patios excedan del 15 por 100 de la superficie total del solar.

C. El personal de Arquitectos asignado al servicio de que se trata quedará reconcentrado en Madrid, Sevilla y Valencia, por ser las capitales en que se hallan más adelantados los trabajos de comprobación.

D. En las capitales de provincia en que está abierto el plazo de la comprobación técnica de los Registros fiscales de edificios y solares, y hasta que la misma se ultime, no se tramitarán denuncias particulares respecto de dichas fincas.

E. Los funcionarios encargados de dicha comprobación darán cuenta quincenal á ese Centro de los trabajos que realicen, los cuales deberán quedar ultimados en 30 de Junio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1908.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 14 Enero 1908)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Expropiaciones.—Aguas.

Rectificada por el Alcalde de Villafranca de Ebro la relación de propietarios á quienes se han de ocupar terrenos en aquel término municipal con motivo de las obras de presa y reparación de la acequia de Pina de Ebro, este Gobierno civil ha dispuesto que se inserte á continuación en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que como disponen el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de treinta días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Villafranca de Ebro, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 14 de Enero de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

RELACION QUE SE CITA

Numero de orden...	PARTIDA	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE del arrendatario.	CLASE de terreno.	CLASE de cultivo.	Modo de interesar á la finca.
1	La Mota	Canal de la Lobera	Varios herederos	»	Al riego	Toda.
2	Idem	Luis Fraile	El mismo	Regadío	Cereales	En parte.
3	Idem	Pío Esteban	Constantino Labarta	Idem	Idem	Idem.
4	Idem	Boca del brazal del Prado	Varios herederos	»	Al riego	Toda.
5	Lobera	Mariano Bruned	Isidoro Maestro	Regadío	Cereales	En parte.
6	Entre dos acequias	Terreno comunal	»	Prado	Pastos	Idem.
7	Idem	Herederos de Pascual Cirasuela	Los mismos	Regadío	Cereales y olivas	Idem.
8	Lobera	Terreno comunal	»	Prado	Pastos	Idem.
9	Entre dos acequias	Máximo Bes	El mismo	Regadío	Olivas	Idem.
10	Idem	José Miguel	Idem	Idem	Idem	Idem.
11	Idem	Manuel Postigo	Idem	Idem	Idem	Idem.
12	Idem	Tomás Postigo	Idem	Idem	Cereales y olivas	Idem.
13	Idem	Romualda Postigo	Idem	Idem	Idem	Idem.
14	Idem	José Postigo	Idem	Idem	Idem	Idem.
15	Idem	Fermín Barceló	Juan Castañosa	Idem	Idem	Idem.
16	Idem	Manuel Postigo	El mismo	Idem	Idem	Idem.
17	Idem	Joaquín Pradals	Idem	Idem	Idem	Idem.
18	Idem	Valeriano Altubo	Angel Martín	Idem	Cereales	Idem.
19	Idem	Inocencio Fustero	El mismo	Idem	Idem	Idem.
20	Idem	Boca para riego del brazal de las Suertes	Varios herederos	Idem	Al riego	Toda.
21	Quebradas	Antonio Maestro	El mismo	Idem	Cereales	En parte.
22	Entre dos acequias	Atanasia Pradals	El mismo	Idem	Alfalfa	Idem.
23	Quebradas	Bernardo Pellón	Eusebio Postigo	Idem	Cereales	Idem.
24	Entre dos acequias	Constantino Labarta	El mismo	Idem	Cereales y olivas	Idem.
25	Idem	Mariano Rodrigo	El mismo	Idem	Viña	Idem.
26	Idem	Constantino Labarta	El mismo	Idem	Cereales y olivas	Idem.
27	Quebradas	Joaquina Bueno	El mismo	Idem	Cereales	Idem.
28	Idem	Bernardo Pellón	Eusebio Postigo	Idem	Idem	Idem.
29	Entre dos acequias	Juan Francisco Labarta	El mismo	Idem	Idem	Idem.
30	Quebradas	Marcial Berche	El mismo	Idem	Idem	Idem.
31	Idem	Eugenio Castellón	Idem	Idem	Idem	Idem.
32	Entre dos acequias	Cipriano Pradals	Joaquín Pradals	Idem	Alfalfa	Idem.
33	Quebradas	Fabián Labasa	El mismo	Idem	Cereales	Idem.
34	Entre dos acequias	Enrique Gavín	Idem	Idem	Idem	Idem.
35	Idem	Canal de las quebradas	Varios propietarios	Idem	Idem	Idem.
36	Idem	Bernardo Pellón	Ignacio Maestro	Idem	Al riego	Todo.
37	Idem	Cam.º de hderos. por los 2 lados	»	Idem	Cereales	En parte.
38	Idem	Terreno comunal	Idem	Idem	Idem	Idem.
39	Espartera	Espiridión Laborda	El mismo	Camino	Camino	Todo.
40	Idem	Puente del camino del pontón	Todo el vecindario	Regadío	Cereales	En parte.
41	Pasico	Vicente Zurrán	El mismo	»	Al paso	Todo.
42	Idem	Canal del Soto del lugar	Varios propietarios	Regadío	Cereales	En parte.
43	Espartera	Fermín Barceló	Juan Castañosa	»	Al riego	Toda.
44	Idem	Terreno del común	»	Regadío	Cereales	En parte.
45	Idem	Angel Barceló	Joaquín Castellón	Prado	Idem	Idem.
46	Pasico	Viuda de Matías Pérez	El mismo	Regadío	Cereales	Idem.
47	Espartera	Viuda de Mariano Castellón	El mismo	Idem	Idem	Idem.
48	Idem	Constantino Labarta	El mismo	Idem	Idem	Idem.
49	Pasico	Pablo Cantín	El mismo	Idem	Idem	Idem.
50	Idem	Puente del Soto del lugar	El mismo	Idem	Idem	Idem.
51	Idem	Terreno comunal	Todo el vecindario	»	Idem	Idem.
52	Idem	Brazal y camino del Prado	»	»	Al paso	Todo.
53	Banqueras	Joaquín Bueno	»	»	»	En parte.
54	Idem	Herederos de Luciano Maestro	Mariano Capuz	Regadío	Cereales	Idem.
55	Idem	Eliás Muelo	Eliás Muelo	Idem	Idem	Idem.
56	Idem	León Morallón	El mismo	Idem	Idem	Idem.
57	Idem	Salvador Calao	El mismo	Idem	Idem	Idem.
58	Idem	Apolinar Vallés	El mismo	Idem	Idem	Idem.
59	Prado	Bernardo Pellón	El mismo	Secano	Idem	Idem.
60	Banqueras	Apolinar Vallés	Laureano Castellón	Regadío	Idem	Idem.
61	Idem	Ignacio de Gracia	Franco Aguilar	Idem	Idem	Idem.
62	Banqueras	Pablo Larraja	El mismo	Idem	Idem	Idem.
63	Idem	Jorge Casamayor	El mismo	Idem	Idem	Idem.
64	Prado	Domingo Usón	El mismo	Idem	Arboleda	Idem.
65	Idem	Canal del campo de la Huerta de Ebro	Idem	Idem	Cereales	Idem.
66	Banqueras	Estanislao de Gracia	»	Idem	Al riego	Toda.
67	Prado	Excmo. Sr. Marqués de Villafrauca	El mismo	Idem	Arboleda	En parte.
68	Idem	Franco Aranda	Mariano Muelo	Idem	Cereales	Idem.
69	Idem	Calixto Zabay	Juan Laborda	Idem	Idem	Idem.
70	Idem	Agueda Postigo	El mismo	Idem	Idem	Idem.
71	Idem	Luis Fraile	El mismo	Idem	Idem	Idem.
72	Idem	Nicomedes Fustero	El mismo	Idem	Idem	Idem.

Número de expediente	PARTIDA	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE del arrendatario.	CLASE de terreno.	CLASE de cultivo.	Modo de interesar á la finca.
73	Prado	Bernardo Pellón	Nicomedes Fustero	Regadío	Alfalfa	En parte.
74	Idem	Joaquín Bueno	Manuel Soldaras	Idem	Cereales	Idem.
75	Idem	Juan Castellón	El mismo	Idem	Idem	Idem.
76	Idem	Canal propiedad de Pascual Maestro	Pascual Maestro	Idem	Al riego	Toda.
77	Idem	Viuda de Valero Sorrosal	Máximo Bes	Idem	Cereales	En parte.
78	Idem	Pascual Maestro	El mismo	Idem	Idem	Idem.
79	Idem	Marcial Bereche	Idem	Idem	Cereales y viña	Idem.
80	Idem	Terreno comunal	Idem	Prado	Pastos	Idem.
81	Idem	Marcial Bereche	El mismo	Regadío	Cereales y alfalfa	Idem.
82	Idem	Canal propiedad de Marcial Bereche		Idem	Al riego	Todo.
83	Idem	Excmo. Sr. Marqués de Villafranca	Mariano Muelo	Idem	Cereales	En parte
84	Idem	Antonio Mainar	El mismo	Idem	Viña	Idem.
85	Idem	Manuel Labarta	Idem	Idem	Cereales	Idem.
86	Idem	Mamés Labarta	Idem	Idem	Idem	Idem.

NOTA. El Excmo. Sr. Marqués de Villafranca tiene el dominio directo de todas las fincas.

Negociado 2.º—Circular.

El Alcalde de Caspe y el Subdelegado de Veterinaria de dicho partido participan á este Gobierno que se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del vecino de dicha localidad D. Manuel Peralta; dicha enfermedad es de carácter benigno y han sido atacadas hasta ahora diez ovejas y tres corderos; el rebaño se compone de ciento veinte ovejas y sesenta corderos, el cual ha sido acotado en la parte alta del monte denominado «Civan», de aquel término municipal, habiéndose tomado las precauciones necesarias para evitar la propagación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos y pueblos limítrofes, Zaragoza 16 de Enero de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCIÓN QUINTA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 8 del corriente, inserta en la *Gaceta* del 9, se dispone que esta Fiscalía dé al Ministerio fiscal las instrucciones convenientes para que la ley de 3 del propio mes, reformando el párrafo 2.º del art. 90 del Código penal, tenga efecto retroactivo, una vez que favorece á los reos, y esta es causa de retroactividad, según lo prescrito en el art. 23 del mismo Código.

Cumpliendo lo prevenido, á lo cual se había anticipado el que suscribe, evacuando en el sentido expuesto consulta formulada por uno de los dignos Fiscales de la Audiencia provincial, debo manifestar á V. S. que procede desde luego se reclamen y revisen por las respectivas Fiscalías cuantas causas hayan sido sentenciadas con aplicación del citado artículo 90, siempre que los reos estén aún extinguiendo la condena impuesta.

Notorios son los fundamentos de la nueva ley, cuyos términos no dejan de ofrecer, sin embargo, alguna rémora á la revisión de que se trata. Aconsejaban la reforma reiteradas enseñanzas de la experiencia, según las cuales habíase defraudado en la práctica el fin del

legislador al estampar en el Código penal un proyecto que evidentemente tendía á impedir que la penalidad de un hecho punible determinado, cuando constituya dos ó más delitos ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para someter el otro, exceda de la imponible al delito más grave, aplicándola en su grado máximo. Lo que sucede es que en muchos casos el castigo sería menor si se penaran independientemente los dos delitos. Y á poner remedio á este resultado, admitido ya como uno de los más acentuados motivos de indulto, se dirige la ley de 3 de Enero al establecer que «sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo hasta el límite que represente la suma de las dos que pudieran imponerse, penando separadamente ambos delitos».

Como se ve, el propósito coincide con el espíritu que expiró, aunque sin feliz éxito positivo, la prevención del artículo 90. Se pretende establecer su genuino sentido, depurar su significación, aquilatar su alcance, y así se consigue, en relación con los casos más ordinariamente comprendidos en él; allí donde se aplican penas de privación de libertad que, por ser homogéneas, pueden sumarse, como expresa la nueva ley, y donde, por otra parte, el grado máximo que ha de seguir rigiendo para el efecto que analizamos, no supera matemáticamente el límite que represente dicha suma. En estos casos, la hermenéutica de la ley de 3 de Enero corriente no ofrece dificultad alguna. Bastará rectificar la condena recaída, adaptándola al criterio de la reforma; se aplicará el grado máximo de la pena más grave en la extensión que permita el cómputo de las dos que aisladamente pudieran imponerse.

Pero algo más hay que tener en cuenta, sobre lo cual llamo en especial la ilustrada atención de V. S. Cuando la suma de esas dos penas sea inferior á la duración mínima del grado máximo, será lícito prescindir de aplicar éste y rebajar la penalidad hasta el límite á que llegue dicha suma, fuera, por consiguiente, del grado máximo? Razonemos ante hechos concretos. El disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, con atenuantes, están penados en la siguiente forma: disparo, seis meses y un día á un año, ocho meses y veinte días; lesionado, un mes y un día á dos meses; total: siete meses y dos días á un año, diez meses y veinte días. Sin circunstancias modificativas: un año, ocho meses y veintidós días á dos años, once meses y diez días; disparo; dos meses y un día á cuatro meses, las lesiones; total: un año, diez meses y veintidós días á tres años.

tres meses y diez días. Con agravantes: el disparo, dos años, once meses y once días á cuatro años y dos meses; las lesiones, cuatro meses y un día á cinco meses; total: tres años, tres meses y doce días á cuatro años y ocho meses. Comparadas estas sumas con el grado máximo de la pena más grave de las dos, éste es siempre mayor, porque sube, en el primer caso, de dos años, once meses y once días á tres años, cuatro meses y siete días; en el segundo, de tres años, cuatro meses y ocho días á tres años, nueve meses y tres días, y en el tercero, de tres años, nueve meses y cuatro días á cuatro años y dos meses.

De donde resulta que, observada estrictamente la nueva ley, que manda aplicar el *grado máximo* de la pena correspondiente al delito más grave, será tan ineficaz en beneficio del reo el texto reformado como el antiguo, puesto que la condena recaída en tales condiciones, inevitablemente dentro del grado máximo que fija, rebasará la extensión de lo que tendría la que por uno y otro delito, apreciada en conjunto, hubiera de aplicarse, penando cada uno de por sí.

Y esto malogra sustancialmente la intención de la nueva ley, harto manifiesta por los precedentes que la justifican y hasta por las palabras que contiene, al establecer que el grado máximo de la pena más grave no pueda elevarse más allá del límite que represente la suma de las dos que pudieron imponerse.

Con que se hubiese omitido la frase «en su grado máximo», dejando en libertad á los Tribunales para aplicar la pena hasta el límite citado, quedaría desvanecida toda duda y disipada toda dificultad. Pero el artículo es terminante: hay que aplicar precisamente el grado máximo, en contradicción á veces, según se ha comprobado—y la tesis podría referirse á algunos otros hechos—con el fin moral y jurídico del legislador, que no ha sido otro que el de vaciar en su legítimo molde la virtualidad del art. 90, dictado para favorecer al reo, y que, por sensible error de redacción, le perjudica repetidamente. En ese error reincide la reforma, desde el punto de vista que se acaba de exponer. Fuerza será promover de algún modo más conveniente modificación que lo subsane.

No es este sólo el aspecto que importa examinar. Las penas de privación de libertad pueden ser sumadas. Pero, si la suma no cabe, porque las dos penas en cuestión son heterogéneas—prisión y multa ó destierro, por ejemplo—, ¿como determinan la forma de comparación para deducir «el límite» de que habla el legislador? También adolece de lamentable defecto la previsión de la ley en este concepto. Conocida su tendencia, el buen juicio de los llamados á hacerla efectiva podrá interpretarla en cada caso conforme al interés preferente de los reos.

Y resta decir algo también acerca de la pena indivisible. Cuando el grado máximo, ineludiblemente aplicado, obligue á la imposición de aquélla, ¿qué sumas son posibles para establecer el paralelo que sirve de eje al nuevo precepto, ni cómo arbitrar otra solución punitiva más favorable donde no hay medio de escoger?—Digno de loa en este punto es el Código de justicia militar, precedente que se pudo tener en cuenta al afrontarse la reforma ya en vigor. El art. 213 de aquel Cuerpo legal previene, saliendo al encuentro de estos graves reparos, que «no pueda aplicarse la pena de muerte cuando no corresponda á ninguno de los dos delitos, penados separadamente». La enormidad que se deriva de no consignarse igual disposición en la ley de 3 de Enero hará crónica la piadosa necesidad de ejercitar la Regia prerrogativa en los expedientes que de antiguo vienen clasificándose como «indultos del artículo 90». Con lo cual se patentiza que tampoco ha sido ventajoso, en este orden de la aplicación de la ley penal, el texto, que aspirando plausiblemente á mejo-

larla, conserva, no obstante, los más trascendentales de sus defectos.

Confío en que V. S. concederá al estudio de cada caso la detenida atención que reclaman tan delicados problemas de Derecho, é invito á V. S., de todas suertes, á que me consulte sobre ellos, siempre que para el méjor cumplimiento de nuestros deberes lo considere necesario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1908.—Javier Ugarte.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta 12 Enero 1908.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, á D. Francisco Sesé Conde, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 10 de los corrientes pidiendo la concesión de dieciséis pertenencias para una mina de sal, con el nombre de «La Campana», núm. 1086, sita en el término de Remolinos, paraje llamado Bocanegra, y lindante por Norte con la mina «El Rallar», número 26; al Sur con las minas «San Jaime», número 307, y «El Garbanzo», núm. 25, y al Oeste con la mina «El Garbanzo», núm. 25, propiedad de la Sociedad «La Cesarita».

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón número 8 de la mina «El Rallar», núm. 26, del cual dista 371 metros en dirección O. 31° 30' Sur el punto de partida de la mina «El Garbanzo», núm. 25. Desde el punto de partida se medirán 197 metros en dirección Oeste 20° Sur magnético y se pondrá la primera estaca; desde ésta al Sur 20° Este 200 metros y segunda; desde ésta al Este 20° Norte 200 metros y tercera; desde ésta al Sur 20° Este 100 metros y cuarta; desde ésta al Este 20° Norte 400 metros y quinta; desde ésta al Norte 20° Oeste 300 metros y sexta estaca, la que unida al punto de partida por una recta de 403 metros en dirección Oeste 20° Sur cerrará el perímetro de las dieciséis pertenencias que se solicitan.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado por el art. 31 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 16 de Enero de 1908.—Sebastián Sáenz Santa María.

REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS, 18.º DE CABALLERÍA

Debiendo procederse el día 27 del actual y hora de las once de su mañana á la venta en pública subasta de cinco caballos de desecho que tiene este Regimiento, sito en el Cuartel de Torrero, se hace saber al público para los que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 15 de Enero de 1908.—El Comandante mayor, Manuel Aguilar.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA

Testamentaria de D. José Fernández de Casanova.

ANUNCIO

Declarada desierta, por falta de licitadores, la subasta doble y simultánea celebrada en Zaragoza y en Egea de los Caballeros el día 9 de Diciembre último para la venta de una parte de casa perteneciente á dicha testamentaria, sita en la expresada villa de Egea y que se describirá más adelante; esta Junta provincial ha acordado se anuncie una segunda con la rebaja del 10 por 100 en el tipo que sirvió de base para la primera y con sujeción á las siguientes reglas:

El acto tendrá lugar el día 4 de Febrero próximo viniente, á las once de la mañana y con asistencia de Notario, en Zaragoza, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó Vocal de esta Junta en quien delegue, en el despacho de dicha Autoridad y en Egea de los Caballeros, ante el Sr. Alcalde, en la Casa Consistorial.

Las proposiciones se presentarán durante el plazo de media hora desde que comience el acto, en papel sellado de á peseta y en pliego cerrado, acompañando la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, ó en la Administración provincial de Beneficencia el depósito de cuatrocientas ochenta y siete pesetas diecisiete céntimos, equivalente al 10 por 100 de la cantidad que sirve de base para esta subasta.

Serán desechadas las proposiciones que carezcan de dicho requisito ó que no cubran por lo menos el tipo de venta, debiendo ajustarse al modelo que á continuación se publica.

La finca objeto de la subasta es: una porción de

casa, en la designada con el núm. 6 en la calle de Mediavilla, de Egea de los Caballeros, consistente en la habitación que tiene dos ventanas y dos balcones á la misma calle, el cuadro del sitio que resulta sobre el pasillo, cocina y sala de la segunda tramada, ó sea la vertiente y el corral en la primera división; cuya casa confronta por la derecha entrando en ella por la parte de su fachada con casa que fué de D. Mariano Guallar, hoy de doña Victoriana Broc; por la izquierda con la de herederos de D. José Marzo y por la espalda con el paseo del Muro: tasada dicha porción de casa por el Arquitecto provincial en cinco mil cuatrocientas trece pesetas. Rebajado el 10 por 100, importante quinientas cuarenta y una pesetas treinta céntimos, queda la cantidad de cuatro mil ochocientos setenta y una pesetas setenta céntimos, tipo en alza señalado para esta subasta.

Los títulos de propiedad de la finca, que se vende libre de toda carga y gravamen, están de manifiesto en la secretaría de esta Corporación.

Los gastos de anuncios y subasta, así como el pago de derechos reales y otorgamiento de la escritura, una vez hecha la adjudicación definitiva, serán de cuenta del rematante.

Lo que se publica, por acuerdo de esta Junta, á los efectos correspondientes.

Zaragoza 16 de Enero de 1908.—El Gobernador Presidente, Juan Tejón.—El Secretario, José Vidal.

Modelo de proposición.

D....., vecino de, ofrece como precio de compra de una parte de casa, sita en la calle de Mediavilla, número seis, de Egea de los Caballero, la cantidad de (expresada en letra) pesetas, aceptando las condiciones que expresa el anuncio de subasta.

(Fecha y firma del proponente).

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las pertenencias mineras cuyo terreno se ha declarado franco y registrable durante el segundo semestre del año 1907, y se anuncia conforme previene el art. 106 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 para el Régimen de la minería.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	Pertenencias.	GLASE DEL MINERAL	TÉRMINO EN QUE RADICA	NOMBRE DEL INTERESADO
1.056	Carmencita.....	6	Sal.....	Torres de Berrellén.	D. Nicolás Navarro.
1.055	La Antigua.....	20	Hierro.....	Santa Cruz de Grío.	Compañía general Minas y Sondeos de Barcelona.
1.068	La Aragonesa.....	110	Idem.....	Aladrén.....	Idem.
1.069	Austria.....	300	Idem.....	Torrijo de la Cañada	Idem.
1.070	Inglaterra.....	625	Idem.....	Idem.....	Idem.
1.075	España.....	75	Cobre.....	Bubierca.....	Idem.
1.072	La Lucha.....	32	Oceres.....	Tarazona.....	D.ª Pilar Valdés.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 14 de Enero de 1908.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santa María,

SECCIÓN SEXTA

Munébrega.

Rescindido el arriendo de consumos de este pueblo para el año actual, por no haber constituido la fianza reglamentaria el arrendador del mismo D. Miguel Bueno Gil, faltando al cumplimiento de la condición 8.^a del pliego de condiciones; en cumplimiento de lo que determina el art. 287 del vigente Reglamento de consumos, el día 25 del actual tendrá lugar nueva subasta, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de 9.576 pesetas 69 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Si dicha subasta no diese resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva, por un año, celebrándose la primera subasta el día 3 de Febrero, el 13 la segunda y el 22 del mismo la tercera, en el mismo local y horas, y con las condiciones que obrarán de manifiesto en la secretaría ó sobre la mesa pre-sidencional en el acto de las mismas.

Munébrega 13 de Enero de 1908.—El Alcalde, Crescencio Bueno.—D. S. O., Eulogio Barriga, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se ha promovido juicio ejecutivo por el Procurador D. Julio López, en nombre de D.^a María Tineo Arracheo, contra D.^a Felicidad Mulleras Jadraque, como heredera de su madre D.^a Andrea Jadraque Mancho, sobre pago de tres mil quinientas pesetas, intereses y costas, en cuyo juicio se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, á dos de Diciembre de mil novecientos siete: el señor don Julián Huerta y Poves, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto el juicio promovido por D.^a María Tineo Arracheo, mayor de edad, viuda, vecina de Rivaforada (Navarra), representada por el Procurador D. Julio López y defendida por el Abogado don Julián Alberto Cerezuela, contra D.^a Felicidad Mulleras Jadraque, en ignorado paradero, y que por haber sido declarada en rebeldía se halla representada por los estrados del Tribunal, sobre pago de tres mil quinientas pesetas, intereses y costas, y...

Fallo: Que debo mandar y mando siga adelante la ejecución despachada contra D.^a Felicidad Mulleras Jadraque, como heredera de D.^a Andrea Jadraque Mancho, hasta hacer trance y remate de los bienes que le fueron embargados y pudieran serlo en lo sucesivo, y con su producto entero y

completo pago á la demandante D.^a María Tineo Arracheo de la cantidad de tres mil quinientas pesetas, intereses legales de esa suma desde el requerimiento que se le hizo ineficaz de pago y costas causadas y que se causen hasta la más total y definitiva solvencia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Julián Huerta.

«Publicación.»—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor don Julián Huerta y Poves, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública por ante mí el fraserito Escribano, doy fe.—P. H., Fausto Arnal.

Y á fin de que sirva de notificación en forma, de la sentencia antes inserta, á la demandada D.^a Felicidad Mulleras Jadraque, como heredera de su madre D.^a Andrea Jadraque Mancho, expido el presente edicto en Zaragoza á ocho de Enero de mil novecientos ocho.—Julián Huerta.—Ante mí, P. H., Fausto Arnal.

Belchite.

D. Antonio Bergalí y Maig, Juez de instrucción de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á la procesada Joaquina María Egea, vecina de Almonacid de la Cuba, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en primera y pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes de su propiedad siguientes:

Bienes semovientes que se encuentran en poder del depositario D. Andrés Serrano Arraco, vecino de Almonacid de la Cuba.

1.^o Una vaca, destinada á la labranza, de unos siete años, pelo canoso, de regular alzada, astas gachas y abiertas: valorada en ciento sesenta pesetas.

2.^o Una burra, destinada al mismo fin, de quince años, pelo canoso y alzada regular: valorada en cuarenta pesetas.

3.^o Mitad de una finca urbana, destinada á vivienda, señalada con el número dos de gobierno, en el casco de Almonacid de la Cuba, calle de Molines; compuesta de un solo piso y granero, que linda por derecha con más de José Mínguez, por izquierda con Callejuela y por espalda con acequia de Belchite: valorada en doscientas setenta y cinco pesetas.

4.^o Mitad de una finca rústica, en la partida El Pontarrón, de cuatro áreas y sesenta y nueve centiáreas; linda al Norte con mas de Joaquín Serrano, al Sur con Andrés Serrano, al Este con acequia regadera y al Oeste con camino: valorada dicha mitad en setenta y cinco pesetas.

5.^o Mitad de otra finca rústica, en la partida Figonero, de catorce áreas; linda al Norte con mas de Mariano Serrano, al Sur con acequia del Molino, al Este con camino y al Oeste con Santiago Marco: valorada dicha mitad en ciento veinticinco pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día diez de Febrero próximo, á las diez: se apercibe que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó esta-

blecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las fincas descritas.

Dado en Belchite á catorce de Enero de mil novecientos ocho.—Antonio Bergalí.—Por mandado de S. S.^a, Lioenciado Jorge García.

Calatayud.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Juan García Blázquez, en causa contra el mismo sobre disparo, he acordado proceder por tercera vez y sin sujeción á tipo á la venta en pública subasta de las fincas embargadas á aquél, sitas en términos de Mesones, y que son las siguientes:

1.^a Una viña, secano, en la partida de la Cañada, denominada Cabarroyos, de cuatro hanegas; lindante por los cuatro puntos cardinales con monte: tasada en cuarenta pesetas.

2.^a Un campo, secano, en la misma partida é igual denominación, de cuatro hanegas; lindante al Saliente, Poniente y Norte con monte y al Mediodía con la viña anterior: tasado en diez pesetas.

3.^a Otro campo, en la partida de El Escopial, denominado Caidado, de ocho hanegas; lindante al Saliente con monte, al Poniente también con monte, al Mediodía con Joaquín García y al Norte con Eulalio Lavilla: tasado en veinte pesetas.

4.^a Otro campo, secano, en la Cañada, denominado Hombría, de ocho hanegas; lindante por los cuatro puntos cardinales con monte: tasado en veinte pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintisiete del actual y hora de las once; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á las fincas que se anuncian.

Dado en Calatayud á siete de Enero de mil novecientos ocho.—Ernesto Sánchez Taboada.—De su orden, Pascual Burillo.

Daroca.

D. Pedro Gaspar y Montanino, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas y demás responsabilidades impuestas al penado Fernando Jimeno y Jimeno, en causa seguida en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego, se saca á primera, pública y judicial subasta:

Una casa con su corral anejo, sita en la villa de Aguarón y su calle de Meca, numerada con el seis, compuesta de tres pisos con el firme, teniendo dentro de ella diez habitaciones; y confronta por la derecha entrando con corral de D. Vicente Benedí, por la izquierda con D. Blas Saleté y por la espalda con corral de Lamberto Franco: mide toda ella unos veinte metros cuadrados; embargada al penado en méritos de dicho sumario, y fué tasada pericialmente en dos mil quinientas pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Aguarón el día seis del entrante mes de Febrero, á las once de su mañana; no se admitirán posturas que no cubran la tasación de las dos terceras partes de la señalada á la finca; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado ó depositar en el establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento de dicha tasación dada á la casa, estando de manifiesto en la Escribanía del Actuario el título de propiedad hasta el día de la subasta.

Dado en Daroca á catorce de Enero de mil novecientos ocho.—Pedro Gaspar.—D. S. O., por A. de D. Gervasio Gómez, Eduardo S. Colón.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes del término de Candevanía.

Para tratar de la forma en que se han de efectuar los trabajos para la limpia de la acequia de este término, se convoca á sesión extraordinaria á los regantes para el día 26 del actual, á las tres de la tarde, en el sitio de costumbre; y si en ese día, por no reunirse mayoría, no se pudiese celebrar la sesión, desde luego se les convoca para el domingo 2 del próximo mes de Febrero, á igual hora, con la advertencia de que en dicho día se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de los que asistan.

Zuera 11 de Enero de 1908.—El Presidente, Jerónimo Sosín.

Sociedad Aragonesa de Portland Artificial.

Por acuerdo del Consejo de Administración de fecha 13 del actual, se convoca á los señores accionistas de esta Sociedad para celebrar Junta general ordinaria el viernes 31 del corriente, á las cuatro de la tarde, en su domicilio social, San Miguel, 23, bajo.

Esta tendrá por objeto la discusión y aprobación de la Memoria y Balance del finado ejercicio, ajustándose su deliberación á lo que prescriben sus Estatutos.

Para asistir á este acto será preciso que el accionista cumpla con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de los referidos Estatutos.

Zaragoza 16 de Enero de 1908.—El Presidente, José Salas.

Molino harinero.

Se anuncia vacante y en arriendo un molino harinero, sito en el pueblo y término de Vistabella, de la propiedad de Francisco Floria Cebrián. El que desee arrendarlo se presentará á dicho dueño antes del día 30 de Enero de 1908.